



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, Sucre seis (06) de junio de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES:

La señora FRANQUELINA GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado presentó solicitud ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos de Sincelejo-Sucre, para realizar audiencia de conciliación, en la cual se convocaría a La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, para efecto del reconocimiento y pago a título de indemnización por la muerte del infante JULIAN BARÚC ARIAS GÓMEZ ocurrida el 1 de abril de 2011¹ cuando este se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en las instalaciones del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1, en el municipio de Coveñas, Sucre; por lo cual solicitan los siguientes rubros a título de indemnización:

- Por daño morales para la señora Franquelina Gómez Gómez la suma de 120 S.M.L.M.V por ser la madre ; para los señores Glen Aracelly Arias Gómez, Saúl Natán Arias Gómez, Maribel Arias Gómez, y los menores Gicely Tatiana Ruíz Gómez, Natalia Gómez Gómez, Jorge Andrés Sossa Gómez y Sebastián Gómez Gómez la suma de 70 S.M.L.M.V para cada uno por ser los hermanos del joven fallecido; y por los menores Diego Alexander Higuíta Arias y Maily Arias Sarabia la suma de 40 S.M.L.M.V para cada uno por ser los sobrinos del joven fallecido.
- Por daños materiales solicitan la suma de sesenta y siete millones novecientos setenta y cuatro mil sesenta y seis pesos (\$ 67.974.066) para la señora Franquelina Gómez Gómez, lo anterior como consecuencia de la pérdida de la ayuda económica recibida por parte de su hijo fallecido.
- Por daños en la vida de relación solicitan la suma de 50 S.M.L.M.V para cada uno de las siguientes personas Franquelina Gómez Gómez , Glen Aracelly Arias Gómez, Saúl Natán Arias Gómez, Maribel Arias Gómez, y los menores Gicely Tatiana Ruíz Gómez, Natalia Gómez Gómez, Jorge Andrés Sossa Gómez y Sebastián Gómez Gómez.

¹ Fol. 15. Registro Civil de Defunción.



Así las cosas, la audiencia de conciliación fue celebrada el día treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en la Procuraduría Ciento Sesenta y Cuatro Judicial (II) Para Asuntos Administrativos de Sincelejo-Sucre, llegando las partes a un acuerdo total.

Posteriormente, llega a este Despacho para que se le efectúe el correspondiente estudio. Por lo anterior el Despacho

CONSIDERA:

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbadada por el juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trata de una reparación directa, que es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 155 numeral 6 del CPACA) y el factor territorial (artículo 156 numeral 6 del CPACA.), por lo que este juzgado es competente para conocer de la aprobación o improbación.

Por lo anterior, se pasa a analizar los requisitos legales para ello:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 135 al 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).



2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)².

Con referencia a la conciliación en materia contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con

² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).



claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"³

Previas las anteriores consideraciones, este juzgado encuentra que la conciliación antes realizada debe valorarse frente los anteriores requisitos legales, tarea que se emprende a continuación:

1. CADUCIDAD: Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2 literal i, la caducidad del medio de control de reparación directa, ocurre 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia. En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad toda vez que la muerte del joven JULIAN BARÚC ARIAS GÓMEZ ocurrió el 1 de abril de 2011⁴ tal como consta en el Registro Civil de Defunción; igualmente el 6 de febrero de 2013⁵ fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial según auto de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, con lo cual interrumpe el término, el día 30 de abril de 2013 fue llevada a cabo audiencia de conciliación extrajudicial⁶, y el 08 de mayo de 2013⁷ es presentada la correspondiente conciliación extrajudicial para que se haga el reparto entre los juzgado administrativos del circuito de Sincelejo, de lo anterior se desprende que no hay caducidad del medio de control.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

⁴ Fol 15 Registro Civil de Defunción

⁵ Fol. 82 Auto Nro. 2685-2013 de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos.

⁶ Fols. 95-99

⁷ Fol. 102



2. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: Se trata del pago a título de indemnización por la muerte del infante JULIAN BARÚC ARIAS GÓMEZ a favor del convocado, de conformidad al artículo 90 de la C.P de Colombia; por lo que en el punto 4 se entra a analizar de manera directa si los valores conciliados corresponden con las prestaciones que se concilian.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES: La persona natural convocante actuó a través de apoderado⁸ en cual tiene facultad para conciliar, la persona jurídica pública convocada⁹ igualmente actuó a través de apoderado.

4. PRUEBAS NECESARIAS Y NO SEA LESIVO EL ACUERDO: Sobre este punto, es necesario que el despacho se detenga en el análisis.

4.1 Pruebas documentales:

Encuentra primero el despacho que el joven JULIAN BARÚC ARIAS GÓMEZ nació el 07 de agosto de 1992¹⁰, que Arias Gómez se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en las instalaciones de la base de entrenamiento de infantería de marina ubicada en Coveñas, Sucre¹¹;

Según informe administrativo de muerte¹², el día 1 de abril de 2011 a la altura del corregimiento de tijeleta, en desarrollo de la orden de operaciones No. 02 del 24 de Marzo de 2011 siendo las 5:45 p.m. mientras la compañía Alpha desarrollaba una marcha administrativa, el joven Arias Gómez sufrió desmayo, siendo auxiliado en el sitio por el comandante de la compañía Alpha, el enfermero de combate y la técnica auxiliar en enfermería. Por lo cual fue conducido al CAMU del municipio de San Antero donde de acuerdo a criterio médico de dicho centro fue estabilizado y dado de alta, con la novedad de que durante su traslado a la BEIM, luego de ser traslado sufrió complicaciones que llevaron a la muerte de Arias Gómez, en el establecimiento de sanidad 3021.

⁸ Fols. 7-14 Poderes.

⁹ Fol. 85 Poder.

¹⁰ Fol. 37 – Cédula de Ciudadanía Julián Barúc Arias Gómez

¹¹Fol. 32

¹² Fol. 38 Informe Administrativo de Muerte de Julián Baruc Arias Gómez, proferido por el Comandante Batallón de Instrucción I.M. No. 1



Que al momento del deceso su núcleo familiar se encontraba conformado por su señora madre FRANQUELINA GÓMEZ GÓMEZ¹³; sus hermanos GLEN ARACELLY ARIAS GÓMEZ¹⁴, SAUL NATAN ARIAS GÓMEZ¹⁵, MARIBEL YAMILE ARIAS GÓMEZ¹⁶; y sus hermanos maternos SEBASTIAN GÓMEZ GÓMEZ¹⁷, JORGE ANDRES SOSSA GÓMEZ¹⁸, NATALIA GÓMEZ GÓMEZ¹⁹, y GICELY TATIANA RUIZ GÓMEZ²⁰; adicionalmente sus sobrinos DIEGO ALEXANDER HIGUITA ARIAS²¹ y MAILY ARIAS SARABIA²².

4.2 Prueba testimonial:

Adicionalmente encuentra el despacho dentro del expediente declaración de los señores ALBERTO ANIBAL LÓPEZ SEPULVEDA²³ rendida ante el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Medellín; y de JOSÉ RENE ÁLVAREZ GÓMEZ²⁴ rendida ante el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín. Según declaración rendida por el señor López Sepúlveda, este se encontraba aproximadamente a 240 0 300 metros del pelotón del joven ARIAS GÓMEZ, igualmente indica que este *"murió a causa de un ejercicio que era una marcha de un ejercicio de orden abierto que se practicó ese día, en el cual salimos a las 12 del día a una temperatura de 38 a 42 grados centígrados, en el cual a los 40 minutos de marcha de mi pelotón iban 5 personas desmayadas, despencadas y seguimos con la marcha y nos decían que éramos unas pirucas es decir una persona floja que si creíamos que nos habíamos ido a la escuela de las hermanitas calle"*; Igualmente informa que el tiempo de duración de la marcha fue de 7 horas, que corrieron 10 kilómetros a pie, que el equipo que llevaba con ellos pesaba aproximadamente 30 kilos incluido el fúsil, que esta marcha se realizaba una sola vez con cada contingente, que Julián Báruc Arias Gómez no recibió ninguna asistencia medica hasta que el cayo y no se pudo levantar. Por otro lado, encontramos la declaración hecha por Francisco Javier Herrera Sánchez, quien indica que conoció a

¹³ Fol. 17 Registro Civil de Nacimiento de la señora Franquelina Gómez Gómez.

¹⁴ Fol. 18 Registro Civil de Nacimiento de Glen Aracelly Arias Gómez.

¹⁵ Fol. 19 Registro Civil de Nacimiento de Saúl Natán Arias Gómez.

¹⁶ Fol. 20 Registro Civil de Nacimiento de Maribel Yamile Arias Gómez.

¹⁷ Fol. 21 Registro Civil de Nacimiento de Sebastián Gómez Gómez.

¹⁸ Fol. 22 Registro Civil de Nacimiento de Jorge Andrés Sossa Gómez.

¹⁹ Fol. 23 Registro Civil de Nacimiento de Natalia Gómez Gómez.

²⁰ Fol. 24 Registro Civil de Nacimiento de Gicely Tatiana Ruiz Gómez.

²¹ Fol. 25 Registro Civil de Nacimiento de Diego Alexander Higuaita Arias.

²² Fol. 25 Registro Civil de Nacimiento de Maily Arias Sarabia.

²³ Fol. 76 Testimonio del señor Alberto Aníbal López Franco.

²⁴ Fol 77-79 Testimonio del señor José Rene Álvarez Gómez.



Julián Báruc Arias Gómez en Coveñas, Sucre; adicionalmente argumenta que este falleció durante la marcha que tuvieron el 1 de abril de 2011, que se encontraba a entre 30 y 25 metros de distancia de él, indica que al infante Julián Báruc Arias lo levantaron de la marcha y todavía seguía consciente solo que se encontraba muy mal porque estaba convulsionando y se le veían los ojos torcidos.

Sobre la conciliación extrajudicial el H. Consejo de Estado ha dicho:

"I. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, tal como fue modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar en forma total o parcial, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

Ha considerado la Sala que la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, fundamentado en la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada²⁵. "²⁶

Ahora bien por estar comprometido el patrimonio público, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado –en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.

En el caso concreto, se demandó la reparación de los perjuicios morales, materiales y el perjuicio fisiológico (daño a la vida de relación) sufridos por la muerte del infante de marina Julián Báruc Arias Gómez.

En la audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, se acordó reconocerle a la familia del causante lo equivalente a 70 S.M.L.M.V para su madre, 35 S.M.L.M.V para cada

²⁵ Así se ha afirmado, entre otras, en providencia del 10 de agosto de 2000, exp: 10.963.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado ponente: Ricardo Hoyos Duque, Bogotá 7 de Marzo de 2002- radicación: 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), actor: Juan Carlos Gutiérrez González- accionado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ,



uno de sus hermanos por perjuicios morales y hasta el 70% de \$10.425.201,00 por perjuicios materiales.

Adicionalmente el H. Consejo de Estado ha argumentado:

“La indemnización por daño material se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente a la fecha de ésta sentencia hasta la fecha máxima de vida probable de la víctima.

En cuanto al salario base de liquidación, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, \$236.460,00, según el decreto 2560 de 1998, actualizado, o el salario mínimo vigente si aquél fuere inferior a éste, al cual se adicionará el 25% por concepto de prestaciones sociales.

$$Ra = R \frac{I_{final}}{I_{inicial}} \text{ (enero/2002)}$$

$$Ra = \$236.460,00 \times \frac{128,89}{105,74}$$

$$Ra = \$288.229,00$$

Como esta suma es inferior al salario mínimo vigente que es de \$309.000,00, se tendrá en cuenta esa última cifra a la cual se incrementará el 25% por prestaciones:

$$\$309.000,00 + 25\% (77.250) = \$386.250$$

Bases para la liquidación.

Lesionado	:	Juan Carlos Gutiérrez González
Fecha de los hechos	:	14 de abril de 1999
Fecha nacimiento	:	4 de junio de 1977
Vida probable	:	53.94 años(647,28 meses):resolución 0497/97

Indemnización debida o consolidada

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$386.250,00

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la ocurrencia del hecho a la fecha de la sentencia: 35.7 meses.

$$S = \$386.250 \frac{(1 + 0.004867)^{35,7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15.019.786$$



Jurisdicción Administrativa

De este valor se tomará el 95%, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral establecida por la junta médico laboral del Ejército, lo cual equivale a \$14.268.797,00

Indemnización futura.

Que abarca desde la fecha de la sentencia hasta el término probable de vida de la víctima: 647,28 meses – 35.7 meses = 611.58 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$386.250 \frac{(1+0.004867)^{611.58} - 1}{0.004867(1.004867)^{611.58}}$$

$$S= \$75.286.832.00$$

De éste valor se tomará el 95% que es el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, lo cual equivale a \$71.522.490,00

$$\text{Total lucro cesante: } \$14.268.797,00 + \$71.522.490,00 = \$85.791.287,00$$

En consecuencia, como el valor del lucro cesante es muy superior al conciliado, la entidad demandada se ha beneficiado con el acuerdo.

En cuanto a la indemnización del perjuicio moral, considera la Sala que el valor acordado entre las partes es aún inferior al que puede reconocerse al demandante en proporción al daño sufrido" ²⁷

Acreditado el parentesco de los demandantes con el occiso, se infiere, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, éstos sufrieron un profundo dolor y pesar con la muerte del infante Julián Báruc Arias Gómez. Pueden considerarse suficientes, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso para tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes.

Igualmente, establecidos como se encuentran los vínculos de consanguinidad entre la víctima, su madre y sus hermanos, plenamente acreditados con las pruebas documentales a las que se ha hecho referencia, hacen presumir la afectación moral que la muerte de JULIAN BARUC ARIAS GÓMEZ les causó.

5. SOLICITANTE ACTÚE A TRAVÉS DE ABOGADO: Así ocurrió de acuerdo a lo descrito con anterioridad.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado ponente: Ricardo Hoyos Duque, Bogotá 7 de Marzo de 2002- radicación: 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), actor: Juan Carlos Gutiérrez González- accionado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ,



6. ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Así se acreditó y se verifica en la correspondiente acta anexa²⁸ en donde se conviene conciliar el presente asunto en los términos ya indicados.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la Conciliación Extrajudicial, contenida en el acta del treinta (30) de Abril de dos mil trece (2013), de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos, celebrada entre FRANQUILINA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por concepto de reconocimiento y pago a título de indemnización a causa de la muerte del infante Julián Barúc Arias Gómez, por los siguientes rubros: 70 S.M.L.M.V para su madre, 35 S.M.L.M.V para cada uno de sus hermanos por perjuicios morales y hasta el 70% de \$10.425.201,00 por perjuicios materiales.

SEGUNDO: Desde ahora y previa ejecutoria del presente auto, ordénese la expedición de copia íntegra y autentica de la presente providencia, con las previsiones contenidas en el artículo 115 del C.P.C., con destino a la parte convocada.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Notifíquese,

ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO

JUEZA